385R3696

28. 12. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 351/45

REGLAMENTO (CEE) Nº 3696/85 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1985

por el que se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 1986

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº3655/84 (2) y, en particular, el primer párrafo del apartado 6 de su artículo 21,

Considerando que el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé, entre otras cosas, la fijación anual de los precios de referencia válidos para la Comunidad, por categoría de productos, para los productos que figuran en los Anexos I, II y III; en la letra B del Anexo IV y en el Anexo V de dicho Reglamento;

Considerando que el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé que, para los productos enumerados en las letras A y D del Anexo I de dicho Reglamento, el precio de referencia será igual al precio de retirada fijado de conformidad con el apartado 1 del artículo 12 de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3693/85 de la Comisión (3) ha fijado los precios de retirada, para la campaña de 1986, de los productos de la presca enumerados en las letras A y D del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81;

Considerando que, para los productos enumerados en el Anexo II del Rglamento (CEE) nº 3796/81, los precios de referencia deberán derivarse de su precio de orientación en función del nivel del precio tomado como base para iniciar la aplicación de las medidas de intervención, para dichos produtos, contempladas en el apartado 1 del artículo 16 de dicho Reglamento, y que dichos precios de referencia se fijarán teniendo en cuenta la situación del mercado de dichos productos; que, en consecuencia, es conveniente fijar los precios de referencia de dichos productos en un 85 % de los precios de orientación fijados por el Reglamento (CEE) nº 3603/85 del Consejo (4);

Considerando que, para los atunes enumerados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3796/81, los precios de referencia se determinarán basándose en la media ponderada de los precios franco frontera observados en los mercados más representativos de los Estados miembros durante los tres años precedentes;

Considerando que, para los productos enumerados en las letras B y C del Anexo I y en la letra B del Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3796/81, los precios de referencia se determinarán basándose en la media de los precios de referencia del producto fresco y teniendo en cuenta los costes de transformación y la necesidad de garantizar una relación de precios de conformidad con la situación del mercado;

Considerando que, para los productos congelados que figuran en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 3796/81 para los que no se ha fijado un precio de referencia para el producto fresco, los precios de referencia se determinarán basándose en el precio de referencia que se aplique a un producto fresco análogo desde el punto de vista comercial;

Considerando que, debido al volumen y a las condiciones de importación, de determinados productos, no resulta necesario fijar inmediatamente un precio de referencia para dichos productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de referencia para la campaña de 1986 de los productos que figuran en los Anexos I, II y III, en la letra B del Anexo IV y en el Anexo V del Reglamento nº 3796/81 se fijan como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.
(2) DO nº L 340 de 28. 12. 1984, p. 1.
(3) DO nº L 351 de 28. 12. 1985, p. 35.
(4) DO nº L 344 de 21. 12. 1985, p. 3.

ANEXO

1. Precio de referencia de los productos recogidos en las letras A y D del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Pescados refrigerados		Precio de referencia (en ECUS/ton)			
Especie	Talla (1)	Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Arenques 03.01 B I a) 1 aa) e 03.01 B I a) 2 aa)	1 2 3	0 0 0	0 0 0	236 222 139	236 222 139
Sardinas 03.01 B 1 d) 1 a) del Atlántico	1 2 3 4	0 0 0 0	0 0 0 0	251 251 388 251	160 160 160 160
b) del Mediterráneo	1 2 3 4	0 0 0 0	0 0 0 0	215 215 332 215	137 137 137 137
Galludos *(Squalus acanthias)* ex 03.01 B I e) 1 aa)	1 2 3	517 441 241	379 310 172	489 413 207	344 276 138
Pintarrojas *(Scyliorhinus spp.)* ex 03.01 B I e) 1 aa)	1 2 3	521 521 358	391 391 260	448 456 293	326 326 163
Gallinetas nórdicas Sébastes 03.01 B I f) 1	1 2 3	0 0 0	0 0 0	692 692 584	692 692 584
Bacalaos *(Gadus morrhua)* ex 03.01 B I h) 1	1 2 3 4 5	852 852 804 644 454	804 804 662 445 265	615 615 473 369 274	473 473 379 265 180
Carboneros 03.01 B I ij) 1	1 2 3 4	463 463 458 370	463 463 458 267	360 360 355 195	360 360 355 144
Eglefinos 03.01 B I k) 1	1 2 3 4	625 625 535 493	556 556 451 403	486 486 375 368	417 417 257 257
Merlanes 03.01 B I l) 1	1 2 3 4	506 506 481 348	475 475 386 234	380 380 348 253	253 253 146 146
Marucas 03.01 B I m) 1	1 2 3	613 599 541	469 455 397	505 491 433	361 346 289
Caballas *(Scomber scombrus)* ex 03.01 B I o 1 aa) et ex 03.01 B I o) 2 aa)	1 2 3	0 0 0	0 0 0	204 204 204	204 180 168

(1) Las categorías de frescura, de talla y de presentación son las establecidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

Frescos o refrigerados		Precio de referencia (en ECUS/ton)			
Especie	Talla (1)	Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Boquerones 03.01 B I p) 1	1 2 3 4	0 0 0 0	0 0 0 0	344 418 344 142	221 221 221 142
Sollas 03.01 B I q) 1 — desde el 1 de enero hasta el 30 de abril de 1986	1 2 3 4	572 572 540 413	540 540 509 381	312 312 312 292	312 312 312 292
— desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1986	1 2 3 4	781 781 737 564	737 737 694 520	425 425 425 399	425 425 425 399
Merluzas *(Merluccius merluccius)* ex 03.01 B I t) 1	1 2 3 4 5	2 275 1 934 1 934 1 661 1 593	2 139 1 820 1 820 1 547 1 479	1 797 1 502 1 502 1 320 1 274	1 661 1 388 1 388 1 092 1 047

Productos simplemente cocidos en agua	Talla (1)	Precio de referencia (en ECUS/ton)	
		A (1)	B (1)
Quisquilas del género *Crangon crangon* ex 03.03. A IV b) 1	1 2	895 413	757 413

(1) Las categorías de frescura, talla y de presentación son las establecidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

2. **Precio de referencia de los productos recogidos en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3796/81**

Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía		Precio de referencia (en ECUS/ton)
A. Productos congelados a que se refiere la partida nº 03.01:			
03.01 B I d) 2	Sardinas *(Sardina pilchardus)*		331
03.01 B I s) 2	Espáridos de las especies *Dente dente* y *Pagellus spp.*		1 062
B. Productos congelados a que se refiere la partida nº 03.03:			
03.03 B IV a) 1 aa)	Calamares *(Logigo spp.)*		
	— *Loligo vulgaris:*	sin limpiar	2 123
		limpios	2 548
	— *Loglio pealei:*	sin limpiar	1 274
		limpios	1 486
	— Las demás especies:	sin limpiar	1 168
		limpios	1 380
03.03 B IV a) 1 bb)	Calamares (potas) *(Todarodes sagittatus):*	sin limpiar	978
		limpios	1 174
03.03 B IV a) 1 cc)	Calamares (Voladores) *(Illex spp.)*		
	— *Illex illecebrosus:*	sin limpiar	1 028
		limpios	1 234
	— Las demás especies:	sin limpiar	1 028
		limpios	1 234
03.03 B IV a) 2	Sepias de las especies *Sepia officinalis, Rossia macrosoma, Sepiola rondeleti*		1 355
03.03 B IV a) 3	Pulpos del género *Octopus*		1 040

3. **Precios de referencia de los produtos recogidos en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3796/81**

Atunes, frescos o refrigerados, congelados, destinados a la fabricación industrial de productos que se señalan en la partida 16.04 (subpartida 03.01 B I c) 1)

Designación de la mercancía	Precio de referencia (en ECUS/ton)		
	Enteros	Vaciados y sin branquias	Los demás
A. Rabiles *(Thunnus albacores)*			
1. que pesen más de 10 kg la pieza (1)	731	833	906
2. que no pesen más de 10 kg la pieza (1)	665	758	825
B. Atunes blancos *(Thunnus alalunga)*			
1. que pesen más de 10 kg la pieza (1)	833	949	1 033
2. que no pesen más de 10 kg la pieza (1)	1 060	1 208	1 314
C. Las demás especies	468	534	580

(1) Las referencias de peso se refieren a productos enteros.

4. **Precios de referencia de los productos recogidos en la letra B del Anexo IV y en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 3796/81**

Productos que se señalan en las subpartidas 03.01 B I, B II e 16.04 G I del arancel aduanero común

Producto	Presentación	Precio de referencia (en ECUS/ton)
1. Gallinetas nórdicas	Enteras:	
	— con o sin cabeza	745
	— las demás	1 112
	Filetes:	
	— con espinas «standard»	1 484
	— sin espinas	1 745
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 940
	Bloques aglomerados (relleno)	
2. Bacalaos	Enteros:	922
	— con o sin cabeza	874
	— los demás	1 319
	Filetes:	
	— planchas industriales con espinas («standard»)	1 922
	— planchas industriales sin espinas	2 197
	— filetes individuales con piel	2 042
	— filetes individuales sin piel	2 378
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	2 463
	Bloques aglomerados (relleno)	1 002
3. Carboneros	Enteros:	
	— con o sin cabeza	571
	— los demás	844
	Filetes:	
	— planchas industriales con espinas («standard»)	1 176
	— planchas industriales sin espinas	1 287
	— filetes individuales con piel	1 201
	— filetes individuales sin piel	1 330
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 427
	Bloques aglomerados (relleno)	654

Producto	Presentación	Precio de referencia (en ECUS/ton)
4. Eglefinos	Enteros:	
	— con o sin cabeza	727
	— los demás	1 004
	Filetes:	
	— planchas industriales con espinas («standard»)	1 738
	— planchas industriales sin espinas	2 194
	— filetes individuales con piel	1 989
	— filetes individuales sin piel	2 259
	— bloques en envasado que no pesen más de 4 kg	800
	Bloques aglomerados (relleno)	
5. Caballas	Enteras:	
	— con cabeza	326
	— descabezadas	362
	— lomos	482
	En filetes	608
6. Merluzas	Enteras:	
	— con o sin cabeza	674
	— las demás	1 028
	Filetes:	
	— planchas industriales con espinas («Standard»)	1 030
	— planchas industriales sin espinas	1 212
	— filetes individuales con piel	1 069
	— filetes individuales sin piel	1 269
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 340
	Bloques aglomerados (relleno)	787